

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2024, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/48/2024**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales Nombre de la denunciante, Cargo por el que contiene, Afiliación política, Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, Número del acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, Número de expediente asignado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, Número referente al concepto de Prorratio de propaganda genérica del Sistema Integral de Fiscalización del INE, Número de cédula referente al concepto Transferencia en especie de la concentradora a candidatos locales, playeras de la proveedora Haidy Rodríguez Hots, del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo León Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-81/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-█/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A DAVID ARMANDO VALENZUELA BARRIOS, PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; ASIMISMO, DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-█/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Denuncia. Mediante escrito del veinticuatro de julio del presente año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otrora candidata a [REDACTED] local por el distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, queja en contra de David Armando Valenzuela Barrios, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, en Tamaulipas, por la supuesta comisión de VPMRG; así como del *PRD* por *culpa in vigilando*, derivado de la supuesta omisión de entregarle recursos económicos para gastos de campaña.

1.2. Reencauzamiento de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, mediante acuerdo emitido por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en el Cuaderno de Antecedentes

UT/SCG/CA/EENS/JL/TAM/2024, en el que, entre otras cosas, ordenó remitir copia simple del escrito de queja presentado por [REDACTED] para que, en plenitud de atribuciones, este *Instituto* se pronunciara al respecto y determinara el cauce legal correspondiente.

1.3. Radicación y admisión. El uno de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la queja con el número **PSE-2024**, así como admitirla a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, por la supuesta comisión de la infracción consistente en *VPMRG*.

1.4. Acuerdo de emplazamiento y citación. El veintidós de agosto del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar al denunciado, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El veintinueve de agosto del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.7. Sesión de la Comisión. En sesión del treinta de agosto de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que, en su oportunidad, lo remitió al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine

la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente, es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que, en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG*, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas,

además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPMRG* y se imponga la sanción correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su calidad de otrora candidata a [REDACTED] local por el distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas, expone que David Armando Valenzuela Barrios, Presidente de la Dirección Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, ejerció violencia económica y *VPMRG* en su contra, al omitir entregarle el recurso económico correspondiente a gastos de campaña.

Asimismo, considera que el *PRD* incurrió en *culpa in vigilando*, toda vez que considera que dicho partido político omitió su deber de garantizar que sus militantes y simpatizantes ajusten su conducta a los principios del estado democrático.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. David Armando Valenzuela Barrios en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

En el escrito mediante el cual compareció de manera extemporánea a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que la quejosa si fue candidata del [REDACTED] a la [REDACTED] local por el distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas.
- Que no conoce ni ha tenido interacción con la quejosa, por lo que las manifestaciones realizadas por la misma no son ciertas.
- Que no ha tenido ningún tipo de comunicación privada con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Que las acusaciones realizadas por la quejosa, son difamaciones y falsedad de declaración.
- Que, en la vigésima tercera sesión extraordinaria realizada por la Dirección Estatal del PRD en Tamaulipas, se determinó que el presupuesto para campaña del proceso local 2024 se erogaría en publicidad genérica, y repartida entre las y los candidatos.
- Que a partir del día diecisiete de mayo de la presente anualidad, se intentó a través de la encargada de la oficina del Comité del PRD, contactar a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de infórmale que, en las instalaciones del Comité del PRD, le sería entregado la publicidad correspondiente a su candidatura, sin obtener respuesta favorable.
- Que el día veintitrés de mayo, la quejosa respondió a través de la aplicación de WhatsApp, que ella quería su recurso y no la propaganda.

6.2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (alegatos)

En su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expresó lo siguiente:

“Preciso que no están acreditando con prueba fehaciente alguna su dicho, dado lo obtenido en la inspección realizada en el sistema de información financiera del INE.

Con el oficio de contestación del PRD se acredita que el partido político dispuso de los recursos de campaña para propaganda con fines genéricos lo cual no aparece acreditado en el SIF.

Además, no se disculpan por el maltrato, por haberme hecho menos por el hecho de ser mujer y el hecho de no haberme proporcionado ni siquiera propaganda genérica, pues en su respuesta solo señala el gasto de los recursos, pero no se acompaña algún listado de distribución de los mismos los candidatos, por tanto, escrito que presenta el partido político es insuficiente.

Al igual que tampoco acompañan copia debidamente certificada de la sesión donde se presume fue autorizado ejercer el gasto y si dicho acuerdo fue legalmente notificado al INE de la manera de dispersión de lo ministrado, por tanto, estaríamos hablando de un desvío de recursos, ya que ese escrito realiza señalamientos imprecisos, no señala la fecha en que se celebró la sesión y si en la misma convocaron a los candidatos o candidatas o se instruyó comunicar a los mismos la toma de decisión unilateral, pues a mí no se me notificó tal decisión.”

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Constancia de registro de candidaturas postuladas por el ■■■■ para el cargo de ■■■■ por el principio de mayoría relativa por el distrito ■■ con cabecera en ■■■■, Tamaulipas.

7.1.2. Copia simple de cédula número ■■■■ referente al concepto Prorrates de propaganda genérica a nombre de la denunciante, del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

7.1.3. Copia simple de una cédula número ■■■■ referente al concepto Transferencia en especie de la concentradora a candidatos locales, playeras de la proveedora Haidy Rodríguez Hots, a nombre de la denunciante, del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

7.1.4. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

7.1.5. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

7.1.6. Copia simple de una notificación de presentación del informe, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

7.1.7. Copia simple de una notificación de presentación del informe, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

7.1.8. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

7.1.9. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Oficio del nueve de agosto de este año, signado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual informó que el presupuesto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 se erogó en publicidad genérica y se repartió entre las candidaturas registradas por el *PRD* en el estado.

7.2.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/██████/2024, emitida por el *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe de portal de fiscalización del *INE*.

7.3. Pruebas ofrecidas por David Armando Valenzuela Barrios en su carácter de Presidente de la Estatal Ejecutiva del PRD.

7.3.1. Impresiones de capturas de WhatsApp.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Constancia de registro de candidaturas postuladas por el *PRD* para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 con cabecera en Victoria, Tamaulipas.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/████/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1. Documentales privadas.

8.1.1. Oficio de nueve de agosto de este año, signado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual informó que el presupuesto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 se erogó en publicidad genérica que se repartió entre las candidaturas registradas por el *PRD* en el estado.

8.1.2. Copia simple de cédula número █████ referente al concepto Prorratio de propaganda genérica a nombre de la denunciante, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.3. Copia simple de una cédula número █████ referente al concepto Transferencia en especie de la concentradora a candidatos locales, playeras de la proveedora Haidy Rodríguez Hots, a nombre de la denunciante, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.4. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado "*PRD* en Tamaulipas", del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.5. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.6. Copia simple de una notificación de presentación del informe, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.7. Copia simple de una notificación de presentación del informe, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.8. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.9. Copia simple de una notificación de envío a firma del informe de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro a nombre de sujeto obligado “PRD en Tamaulipas”, del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

8.1.10. Impresiones de capturas de WhatsApp.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21², se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente,

¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

² **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue candidata al cargo de [REDACTED] local por el distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024³ le otorgó el registro correspondiente.

9.2. Se acredita que David Armando Valenzuela Barrios es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Tamaulipas, del PRD.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que está registrado con tal carácter ante este *Instituto*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*⁴.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a David Armando Valenzuela Barrios es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Tamaulipas, del PRD, consistente en VPMRG.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

³ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 54 2024 Anexo 5.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf) página 3.

⁴ [https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Actores Politicos/ActoresPoliticos.aspx](https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Actores_Politicos/ActoresPoliticos.aspx)

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales

sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁵, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

⁵ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016⁶**, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁷, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

⁷Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10.1.1.2. Caso concreto.

Consideraciones preliminares.

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció *VPMRG* en su contra, derivado de la supuesta omisión de entregarle recursos de campaña.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para vincular a una persona en un procedimiento consiste en la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* en la Tesis XLV/2022, determinó que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Asimismo, en la tesis citada, el citado órgano jurisdiccional señaló que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales

destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho⁸.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, **si se cuentan con elementos idóneos para imputarle alguna conducta a determinada persona.**

Carga de la prueba.

La Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas⁹.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

Acreditación de los hechos denunciados.

⁸ Énfasis añadido.

⁹ SM-JE-48/2021

En el presente caso, se denuncia concretamente que no se entregaron recursos monetarios a la candidatura de la denunciante, en ese sentido, en autos no obra medio de prueba alguno que demuestre que el denunciado haya otorgado sumas de dinero la denunciante.

En el mismo sentido, existe en autos el reconocimiento por parte de la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, de que no se entregaron recursos monetarios a las candidaturas de dicho partido, sino que el presupuesto de campaña para el proceso electoral local 2024 (sic) se erogó en la adquisición de propaganda genérica, de modo que se tratan de hechos no controvertidos y reconocidos, de modo que se tienen por acreditados.

Ahora bien, en el presente caso se denuncia en concreto una supuesta omisión, la cual consiste en no haber entregado recursos monetarios a la candidatura de la denunciante, en ese sentido, conforme a la Jurisprudencia 41/2002 de la *Sala Superior*, para tener por acreditada una omisión, debe existir una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

En el presente caso, no existe una norma que obligue al denunciado a otorgar recursos monetarios a una candidatura, de modo que no existe una disposición que obligue a la dirigencia del *PRD* a entregar directamente sumas de dinero a las candidaturas, aunado a que, conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de modo que exigirle a un partido destinar sumas de dinero a las candidaturas para la realización de actos de proselitistas de una candidatura específica es contrario a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que, de manera general, la distribución de los recursos para las candidaturas es parte de la estrategia político-electoral de los partidos políticos, por lo cual, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso e) de la citada Ley de partidos, forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, conforme a los reportes del partido político, no se otorgaron recursos en efectivo a las candidaturas, sino que el partido adquirió directamente la propaganda y la entregó en especie a las candidaturas, entre ellas, la de la denunciante, tal como se advierte a continuación:



FORMATO "IC" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)



I. DATOS DEL PROCESO	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2023-2024
2. ENTIDAD:	TAMAULIPAS
3. CARGO:	LOCAL MR
4. DETALLE DEL CARGO:	
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	15/04/2024 - 29/05/2024
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	EL SOL NACE PARA TODOS

II. DATOS DE PRESENTACIÓN	
1. PARTIDO POLÍTICO QUE REPORTA:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
2. SIGLAS DEL PARTIDO:	PRD
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	2 CORRECCIÓN
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	30/04/2024 - 29/05/2024
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	19/06/2024 14:45:42
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	111211

III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	15/04/2024 01:45:59
4. ID. CONTABILIDAD:	18042
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	ZAPATA TOVAR BLANCA NELLY

IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
B) TOTAL DE GASTOS	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
C) SALDO (A-B)	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D) TOPE DE GASTOS	\$7,928,593.00	\$7,928,593.00	\$7,928,593.00
E) DIFERENCIA (D-B)	\$7,928,593.00	\$7,884,228.85	\$7,884,228.85
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)	0.00%	0.56%	0.56%

V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
GASTOS			
1. PROPAGANDA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE	\$0.00	\$0.00	\$0.00



FORMATO "IC" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)



CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	EFFECTIVO	ESPECIE	EFFECTIVO	ESPECIE	
INTERNET					
6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE GASTOS	\$0.00	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15	\$44,364.15

VI. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS (INGRESOS)

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	EFFECTIVO	ESPECIE	EFFECTIVO	ESPECIE	
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO					
4.1 CONFERENCIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.2 ESPECTÁCULOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.3 RIFAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.4 SORTEOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.5 EVENTOS CULTURALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.6 VENTAS EDITORIALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.7 VENTA DE BIENES PROMOCIONALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.8 VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.9 VENTA DE INMUEBLES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.10 VENTA DE BIENES MUEBLES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.11 VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.12 01-800	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.13 01-900	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.14 INGRESOS POR OTROS AUTOFINANCIAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS					
5.1 RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5.2 RENDIMIENTOS DE FIDEICOMISOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS					
7.1 DE LA CONCENTRADORA NACIONAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.2 DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL ¹	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.3 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL FEDERAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.4 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN FEDERAL ¹	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7.5 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL ¹	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
7.6 DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL ¹	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES		\$0.00		\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES		\$0.00		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$44,364.15	\$44,364.15

¹ EN ESTE RUBRO SE CONSIDERAN LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CF/012/2018.

VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DIRECTO	CENTRALIZADO	DIRECTO	CENTRALIZADO	

REPORTE DE CUENTAS AFECTADAS AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGINAL, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

NOMBRE DEL CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO

ENTIDAD: TAMAULIPAS

CARRO: [REDACTED]

DETALLE DEL CARRO: [REDACTED]

PERIODO DE LA CAMPAÑA: 15/04/2024 - 29/07/2024

FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO: 18/04/2024 - 29/07/2024

PERIODO Y ETAPA REPORTADO: NORMAL

PERIODO	NUMERO DE FOLIO	TIPO DE FOLIO	SUBTIPO DE FOLIO	FECHA DE OPERACION	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DE LA FOLIA	NOMBRE DEL RUBRO DEL INGRESO	DETALLE DEL RUBRO DEL INGRESO	MONEDAS EFECTIVO	MONEDAS ESPECIE	TOTAL DE INGRESOS
									ESPECIE	\$0.00	\$17,854.70	
3	1	NORMAL	DIARIO	29/07/2024	6-60-01-0001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESP	PROPAGANDA DE PROPAGANDA GENERAL, CONSI	1. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	ESPECIE	\$0.00	\$27,809.43	\$46,364.13
2	2	NORMAL	DIARIO	29/07/2024	6-60-01-0001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESP	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA	1. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	ESPECIE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PER		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PER		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PER		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS Y		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS Y		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS Y		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL DE INGRESOS PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL DE INGRESOS PERIODO		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
								TOTAL DE INGRESOS		\$0.00	\$46,364.13	\$46,364.13
PERIODO	NUMERO DE FOLIO	TIPO DE FOLIO	SUBTIPO DE FOLIO	FECHA DE OPERACION	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DE LA FOLIA	NOMBRE DEL RUBRO DEL GASTO	DETALLE DEL RUBRO DEL GASTO	MONEDAS EFECTIVO	MONEDAS ESPECIE	TOTAL DE EGRESOS
									DIRECTO	\$29,000.00	\$0.00	\$29,000.00
2	1	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-01-0001	VOLANTES, DIRECTO	PAGO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS, GORRAS, RVE	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$29,000.00	\$0.00	\$29,000.00
2	4	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-01-0001	VOLANTES, DIRECTO	PAGO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS, GORRAS, RVE	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00
2	5	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-01-0001	VOLANTES, DIRECTO	DISERVO Y CONSULTORIA DE PLANTAS LONAS, GO	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL VOLANTES PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL VOLANTES PERIODO		\$3,500.00	\$0.00	\$3,500.00
								TOTAL VOLANTES		\$3,500.00	\$0.00	\$3,500.00
2	2	NORMAL	EGRESOS	18/07/2024	5-601-02-0001	CALCOMANIAS E ITOMETRAS, DIRECTO	PAQUETE DE MEDIOS IMPRESOS LONAS Y VOLANT	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$1,400.00	\$0.00	\$1,400.00
								TOTAL CALCOMANIAS O ITOMETRAS PERIODO AN		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL CALCOMANIAS O ITOMETRAS PERIODO		\$1,400.00	\$0.00	\$1,400.00
								TOTAL CALCOMANIAS O ITOMETRAS		\$1,400.00	\$0.00	\$1,400.00
2	5	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-04-0001	VINILONAS, DIRECTO	DISERVO Y CONSULTORIA DE PLANTAS LONAS, GO	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00
2	2	NORMAL	EGRESOS	18/07/2024	5-601-04-0001	VINILONAS, DIRECTO	PAQUETE DE MEDIOS IMPRESOS LONAS Y VOLANT	1. PROPAGANDA	DIRECTO	\$8,932.00	\$0.00	\$8,932.00
								TOTAL VINILONAS PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL VINILONAS PERIODO		\$15,932.00	\$0.00	\$15,932.00
								TOTAL VINILONAS		\$15,932.00	\$0.00	\$15,932.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA PERIODO		\$29,000.00	\$0.00	\$29,000.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA		\$29,000.00	\$0.00	\$29,000.00
2	3	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-13-0001	PLANTAS, DIRECTO	DISERVO Y CONSULTORIA DE PLANTAS LONAS, GO	2. PROPAGANDA UTILITARIA	DIRECTO	\$11,000.00	\$0.00	\$11,000.00
								TOTAL PLANTAS PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL PLANTAS PERIODO		\$11,000.00	\$0.00	\$11,000.00
								TOTAL PLANTAS		\$11,000.00	\$0.00	\$11,000.00
2	5	NORMAL	EGRESOS	06/05/2024	5-601-13-0001	GORRAS, DIRECTO	DISERVO Y CONSULTORIA DE PLANTAS LONAS, GO	2. PROPAGANDA UTILITARIA	DIRECTO	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
								TOTAL GORRAS PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL GORRAS PERIODO		\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
								TOTAL GORRAS		\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
2	2	NORMAL	EGRESOS	18/07/2024	5-601-13-0001	PULSERAS, DIRECTO	PAQUETE DE MEDIOS IMPRESOS LONAS Y VOLANT	2. PROPAGANDA UTILITARIA	DIRECTO	\$400.00	\$0.00	\$400.00
								TOTAL PULSERAS PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL PULSERAS PERIODO		\$400.00	\$0.00	\$400.00
								TOTAL PULSERAS		\$400.00	\$0.00	\$400.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO A		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO		\$18,900.00	\$0.00	\$18,900.00
								SUBTOTAL PROPAGANDA UTILITARIA		\$18,900.00	\$0.00	\$18,900.00
								TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO ANTE		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO		\$19,788.00	\$0.00	\$19,788.00
								TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA		\$19,788.00	\$0.00	\$19,788.00
1	3	CORRECCION	DIARIO	29/04/2024	5-601-04-0001	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, DIRECTO	REGISTRO DE AUTOMOVIL EN COMANDO	1. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	DIRECTO	\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00
								TOTAL GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PE		\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00
								TOTAL GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PE		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PE		\$7,000.00	\$0.00	\$7,000.00
1	1	NORMAL	DIARIO	29/04/2024	5-601-18-0001	CASA DE CAMPAÑA, POR APORTACION, DIRECTO	REGISTRO CASA DE CAMPAÑA	1. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	DIRECTO	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00
								TOTAL CASA DE CAMPAÑA PERIODO ANTERIORES		\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00
								TOTAL CASA DE CAMPAÑA PERIODO		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL CASA DE CAMPAÑA		\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00
1	2	NORMAL	DIARIO	29/04/2024	5-601-21-0001	SILLAS Y MESAS, DIRECTO	EQUIPO DE COMPUTO EN COMANDO	1. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	DIRECTO	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00
1	3	NORMAL	DIARIO	29/04/2024	5-601-21-0001	SILLAS Y MESAS, DIRECTO	REGISTRO DE MOBILIARIO MESA	1. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	DIRECTO	\$3,788.00	\$0.00	\$13,788.00
								TOTAL SILLAS Y MESAS PERIODO ANTERIORES		\$16,788.00	\$0.00	\$16,788.00
								TOTAL SILLAS Y MESAS PERIODO		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL SILLAS Y MESAS		\$16,788.00	\$0.00	\$16,788.00
								TOTAL OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA PERIODO A		\$26,788.00	\$0.00	\$26,788.00
								TOTAL OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA PERIODO		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA		\$26,788.00	\$0.00	\$26,788.00
2	3	NORMAL	EGRESOS	22/05/2024	5-600-01-0000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	ASESORIA EN PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	1. REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES	DIRECTO	\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES PERIODO ANTERIORES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES PERIODO		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
								TOTAL REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN REDES SOCIALES		\$7,032.51	\$0.00	\$7,032.51
</												

REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS
 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
 NOMBRE DEL CANDIDATO: [REDACTED]
 PARTIDO POLÍTICO: [REDACTED]
 ENTIDAD: TAMAUPLIPAS
 CARGO: [REDACTED] LOCAL MIA
 DETALLE DEL CARGO: [REDACTED]
 PERIODO DE LA CAMPAÑA (ELECTORAL): 2023-2024
 FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO: 30/04/2024 - 29/10/2024
 PERIODO Y ETAPA REPORTADO: 2 CORRECCIÓN

PERIODO	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DE LA POLIZA	NOMBRE DEL RUBRO DEL INFORME	DETALLE DEL RUBRO DEL INFORME	MONTO(S) EFECTIVO	MONTO(S) ESPECIE	TOTAL DE INGRESOS
						VELOCIDAD Y FACILIDAD DE LOS RECURSOS INGRESOS				\$0.00	\$17,284.70	
2	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	4-4-04-01-0005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PROBATO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIGO 2	TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	ESPECIE	\$0.00	\$17,284.70	\$44,344.15
2	2	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	4-4-04-01-0005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PROBATO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIGO 2	TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	ESPECIE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL DE INGRESOS PERIODO ESTATAL LOCAL				\$0.00	\$17,284.70	\$44,344.15
						TOTAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL				\$0.00	\$0.00	\$44,344.15
						TOTAL TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS				\$0.00	\$17,284.70	\$44,344.15
						TOTAL TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL DE INGRESOS PERIODO ANTERIORES				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL DE INGRESOS PERIODO				\$0.00	\$17,284.70	\$44,344.15
						TOTAL DE INGRESOS				\$0.00	\$17,284.70	\$44,344.15
PERIODO	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DE LA POLIZA	NOMBRE DEL RUBRO DEL INFORME	DETALLE DEL RUBRO DEL INFORME	MONTO(S) DIRECTO	MONTO(S) CENTRALIZADO	TOTAL DE GASTOS
						VELOCIDAD Y FACILIDAD DE LOS RECURSOS INGRESOS				\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	5-5-01-13-0002	HONORARIOS CENTRALIZADO	PROBATO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIGO 2	PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL HONORARIOS PERIODO				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL HONORARIOS				\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	2	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	5-5-01-13-0008	PLATIFERAS CENTRALIZADO	PROBATO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIGO 2	PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
						TOTAL PLATIFERAS PERIODO ANTERIORES				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL PLATIFERAS PERIODO				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
						TOTAL PLATIFERAS				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
2	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	5-5-01-13-0010	BOGAS CENTRALIZADO	PROBATO DE PROPAGANDA GENERICA, CONSIGO 2	PROPAGANDA UTILITARIA	CENTRALIZADO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL BOGAS PERIODO ANTERIORES				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL BOGAS PERIODO				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL BOGAS				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA PERIODO				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
						TOTAL PROPAGANDA UTILITARIA				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
						TOTAL DE GASTOS PERIODO ANTERIORES				\$0.00	\$0.00	\$0.00
						TOTAL DE GASTOS PERIODO				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70
						TOTAL DE GASTOS				\$0.00	\$17,284.70	\$17,284.70

De lo anterior, se desprende que el partido político sí destinó recursos para la candidatura a la [REDACTED] local por el distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas, sin embargo, se trataron de recursos en especie, toda vez que no existe una obligación de destinar sumas de dinero de modo que no se acredita la omisión denunciada.

Adicionalmente, no se advierten elementos siquiera indiciarios de que la determinación del partido político se haya basado en elementos de género, de igual modo, no se tiene evidencia de que la determinación en referencia haya sido tomada exclusivamente por el denunciado, de modo que, en todo caso, tampoco es dable atribuirle alguna responsabilidad por los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto a la afirmación de la denunciante, consistente en que el denunciado asignó el 80% de los recursos a su candidatura al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, del análisis de los informes rendidos por el propio partido al INE, se desprende lo siguiente:

No	Candidata o candidato	Cargo	Zona Geográfica	Gasto de campaña	Origen del recurso	Concepto
1	Zoraida Lara Cruz	Diputación Local	Distrito 04	\$ 44,975.56 ¹⁰	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
2	Norma Leticia Larios Mier	Diputación Local	Distrito 05	\$ 41,108.63 ¹¹	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
3	Alma Delia Valle García	Diputación Local	Distrito 06	\$ 53,403.36 ¹²	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
4	Carlos Encinia De León	Diputación Local	Distrito 07	\$ 41,067.86 ¹³	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
5	Jesús Alejandro Martínez Salazar	Diputación Local	Distrito 08	\$ 30,374.75 ¹⁴	Financiamiento público	- Propaganda - Propaganda utilitaria
6	Yudith De Los Ángeles Rivera Carranza	Diputación Local	Distrito 10	\$ 22,420.72 ¹⁵	Financiamiento público	- Propaganda - Propaganda utilitaria
7	María de Lourdes Barrón Rodríguez	Diputación Local	Distrito 12	\$ 26,225.63 ¹⁶	Financiamiento público	- Propaganda - Propaganda utilitaria
8	██████████ ██████████	██████████ Local	Distrito █████	\$ 44,364.15 ¹⁷	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
9	Nicte Ha Colli Cardona	Diputación Local	Distrito 15	\$ 43,371.19 ¹⁸	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
10	Arturo Guerrero Hernández	Diputación Local	Distrito 18	\$ 38,713.76 ¹⁹	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
11	Ma del Carmen Casillas Méndez	Diputación Local	Distrito 19	\$ 36,568.80 ²⁰	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
12	Jorge Mario Sosa Pohl	Diputación Local	Distrito 20	\$ 51,939.80 ²¹	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
13	Benjamín De Lira Zurricanday	Diputación Local	Distrito 21	\$ 40,151.41 ²²	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria

¹⁰ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18049>

¹¹ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18050>

¹² <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18051>

¹³ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18052>

¹⁴ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18047>

¹⁵ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18037>

¹⁶ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18048>

¹⁷ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18042>

¹⁸ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18041>

¹⁹ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18039>

²⁰ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18038>

²¹ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18053>

²² <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18040>

14	Irlanda Odette Tobías González	Diputación Local	Distrito 22	\$ 45,051.06 ²³	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
----	-----------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------	------------------------	-------------------------

No	Candidata o candidato	Cargo	Zona Geográfica	Gasto de campaña	Origen del recurso	Concepto
1	David Armando Valenzuela Barrios	Presidencia Municipal	Altamira	\$ 202,579.84 ²⁴	- Financiamiento público: \$ 115,979.03. - Aportaciones de simpatizantes: \$ 86,600.81	- Propaganda - Propaganda utilitaria - Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
2	Santiago Avalos Medina	Presidencia Municipal	Casas	\$ 1,533.54 ²⁵	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
3	Rene Razo Márquez	Presidencia Municipal	Ciudad Madero	\$ 58,163.03 ²⁶	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
4	Jesús Emilio De La Rosa Zúñiga	Presidencia Municipal	El Mante	\$29,139.30 ²⁷	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
5	Loyda Segovia Martínez	Presidencia Municipal	González	\$10,995.05 ²⁸	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
6	Beatriz Guadalupe Navarro Zúñiga	Presidencia Municipal	Jaumave	\$4,189.33 ²⁹	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
7	Mauricio Arturo de Alejandro Martínez	Presidencia Municipal	Reynosa	\$ 194,675.73 ³⁰	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
8	Edgar Alejandro Olvera Salinas	Presidencia Municipal	Río Bravo	\$21,985.79 ³¹	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
9	Víctor Hugo Doria Saucedo	Presidencia Municipal	Tampico	\$ 85,202.50 ³²	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria

²³ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18054>

²⁴ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17968>

²⁵ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17934>

²⁶ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17967>

²⁷ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17938>

²⁸ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17939>

²⁹ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17966>

³⁰ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17949>

³¹ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17940>

³² <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17950>

10	Miriam Chaires Tovar	Presidencia Municipal	Tula	\$7,792.33 ³³	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
11	Emma Moreno Pérez	Presidencia Municipal	Valle Hermoso	\$16,608.68 ³⁴	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
12	María Teresa Garcén García	Presidencia Municipal	Victoria	\$ 87,735.34 ³⁵	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria
13	Rosalba Reyes Jasso	Presidencia Municipal	Xicoténcatl	\$6,184.60 ³⁶	Financiamiento público	- Propaganda utilitaria

De lo anterior, se advierte que no se acredita que el denunciado se haya asignado el 80% de los gastos de campaña del PRD, incluso, se le asignó un monto menor que a otras candidaturas, asimismo, se advierte que los montos asignados a la denunciante son similares a la de otras candidaturas, en diversos casos incluso mayor, por lo que no se advierte que se le excluya de la asignación de recursos y mucho menos, que sea por razones de género.

Asimismo, tampoco se advierte alguna probable transgresión en materia de fiscalización, por lo que no es procedente que esta autoridad de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin embargo, quedan a salvo los derechos de la denunciante de accionar ante las autoridades competentes en dicha materia.

Ahora bien, a fin de resolver con perspectiva de género, lo conducente es analizar si se actualiza alguna conducta constitutiva de *VPMRG*, a la luz de los criterios y parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, con baso en los parámetros siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el presente caso, la conducta denunciada ocurre en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, de modo que sí se acredita el primer parámetro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³³ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17937>

³⁴ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17951>

³⁵ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/17961>

³⁶ <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/18292>

La conducta es desplegada por dirigente partidista, por lo que sí se acredita dicho elemento

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La conducta que se atribuye es de carácter patrimonial.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se advierte que la determinación de entregar recursos en especie a la candidatura a la [REDACTED] local por el distrito [REDACTED], tenga por propósito anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que se advierte que dicha decisión está relacionada con la estrategia del partido de optimizar los recursos para todas las candidaturas, así como la propia estrategia electoral establecida en ejercicio de los derechos de auto organización y autodeterminación.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i) Se dirige a una mujer por ser mujer.

No se advierte que se dirijan a la mujer por ser mujer, al no contener lo siguiente:

- a) No se tienen siquiera indicios de que la decisión de dotar de propaganda utilitaria a la candidatura del distrito local [REDACTED], en lugar de sumas de dinero, tenga su origen en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual; considerando además, que el candidato propietario es del género femenino.
- b) No tiene el efecto de negar un derecho, imponen una carga, limitar la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida, sino que se trata la administración de recursos por parte de la dirigencia, quien optó por entregar propaganda en especie, a fin de administrar los recursos de manera eficiente.
- c) No se advierte expresiones por parte del denunciado que ofendan a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

- d) No se divulgaron imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

No tiene un impacto desproporcionado en mujeres, toda vez que la falta de recursos monetarios tiene el mismo impacto tanto en hombres como en mujeres, ahora bien, no se advierte que las razones de no asignar recursos monetarios tengan origen en cuestiones de género.

iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se afecta desproporcionadamente a las mujeres, toda vez que la falta o escasez de recursos para una campaña proselitista afecta por igual a cualquier género, en tanto los coloca en una situación de desventaja respecto a otras candidaturas que cuentan con mayor cantidad de recursos.

Por lo tanto, al no acreditarse la omisión que se le atribuye al denunciado, así como al no advertirse que las determinaciones relativas a la distribución de recursos entre las candidaturas se hayan sustentado en elementos de género, lo conducente es tener por no actualizada la infracción consistente en *VPMRG*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PRD*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se le atribuye al *PRD* la omisión de garantizar que la conducta del denunciado se ajuste a los principios del estado democrático, en contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

En ese contexto, resulta inconcuso que para sea exigible a un partido político una conducta ya sea de prevención o deslinde, debe estarse ante una conducta que transgreda la normativa electoral.

En el presente caso, al no acreditarse una infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PRD*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a David Armando Valenzuela Barrios.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PRD*.

TERCERO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 55, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM